

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

I LEGISLATURA

Serie II,
PROYECTOS Y PROPOSICIONES
DE LEY REMITIDOS POR EL
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

25 de abril de 1980

Núm. 74 (d)

(Cong. Diputados, Serie B, núm. 46)

PROPOSICION DE LEY

De Autopsias Clínicas.

DICTAMEN DE LA COMISION

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento del Senado se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Dictamen emitido por la Comisión de Sanidad y Seguridad Social, sobre la Proposición de Ley de Autopsias Clínicas.

Palacio del Senado, 23 de abril de 1980.—El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**.—El Secretario primero del Senado, **José Luis López Henares**.

La Comisión de Sanidad y Seguridad Social, visto el Informe de la Ponencia designada para el estudio de la Proposición de Ley de Autopsias Clínicas, ha emitido el siguiente

D I C T A M E N:

Artículo 1.º

1. La realización de estudios autopsícos clínicos se hará en los lugares que para ca-

da caso se determinen reglamentariamente y que reúnan las condiciones adecuadas de locales, medios físicos y personal idóneo.

2. Todos los hospitales que lo deseen contarán con una sala de autopsias adecuadamente dotada y con un personal médico y auxiliar, propio o compartido con otras instituciones, plenamente capacitado para el desarrollo de estos procedimientos. Sin embargo, bajo ciertas circunstancias podrán organizarse "Centros Regionales de Patología" adscritos a un hospital regional, en los que se centralicen las funciones en esta materia de una cierta área geográfica, con el objeto de obtener ventajas económicas y científicas de la concentración en un solo centro de múltiples recursos.

3. Las autopsias clínicas se realizarán por médicos anatomopatólogos, adecuadamente titulados, con la presencia y colaboración, en su caso, de otros médicos especialistas interesados y solicitados en el estudio autopsíco, así como de personal auxiliar especialmente cualificado.

Artículo 2.º

1. Se arbitrarán los medios para que la realización de los estudios autopsícos y el traslado de cadáveres, si procediere, no sea en ningún caso gravoso para la familia del fallecido.

2. Asimismo, por ley se arbitrarán los medios para la adecuada financiación del traslado de cadáveres cuando así proceda.

3. El Servicio de Anatomía Patológica que realice la autopsia emitirá un informe, a efectos de inhumación, al médico de cabecera o Jefe del Servicio del que proceda el autopsiado y mantendrá el protocolo de la misma a disposición de los citados, de la Dirección del Centro que haya solicitado la autopsia o de la del Centro donde se haya practicado.

4. Cuando los familiares lo soliciten expresamente, tendrán derecho a un informe del resultado de la autopsia, emitido, asimismo, por el Servicio de Anatomía Patológica que la haya practicado.

Artículo 3.º

1. La realización de estudios autopsícos sólo podrá hacerse previa constatación y comprobación de la muerte. Para poder iniciar estos estudios deberá extenderse un certificado médico especial, en el que solamente se consignará el hecho de la muerte cierta y que únicamente será válido a estos efectos.

El informe de la autopsia, remitido por el Servicio de Anatomía Patológica al médico de cabecera o, en su caso, al Jefe del Servicio correspondiente, servirá para extender el certificado médico del fallecimiento, que deberá reunir los requisitos legalmente establecidos al efecto.

2. Los pacientes fallecidos que, por sí mismos o a través de su cónyuge o de sus familiares en primer grado, no hubiesen manifestado su oposición al procedimien-

to, pueden, cumpliendo los demás requisitos establecidos en esta ley, ser sometidos a un estudio autopsíco, que garantizará a los familiares la no desfiguración manifiesta del cadáver y la no comercialización de las vísceras.

La Dirección del Centro donde se practiquen los estudios autopsícos clínicos garantizará en todo caso a los familiares y allegados, una vez finalizado el estudio, el acceso al cadáver y la permanencia en las dependencias adecuadas, en las proximidades del mismo.

Artículo 4.º

1. Para el mejor aprovechamiento científico-social de los datos, cada estudio autopsíco irá seguido de la formulación por el anatomopatólogo responsable de los diagnósticos finales correspondientes.

2. Todo caso autopsiado será objeto de una evaluación final clínico-patológica y el material científico que de él se derive será puesto a disposición de los médicos para su formación y educación continuada, y será incluido en las estadísticas que cada centro habrá de llevar reglamentariamente.

Disposición adicional

El Gobierno deberá desarrollar, por vía reglamentaria, lo dispuesto en la ley y, en especial, las condiciones y requisitos que han de reunir el personal y servicios de los centros hospitalarios a que se refiere la presente ley.

Disposición final

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente ley.

Palacio del Senado, 23 de abril de 1980.—
El Vicepresidente primero: Presidente en funciones, **Domingo de Guzmán Álvarez Ruiz de Viñaspre**.—El Secretario, **Manuel Fombuena Escudero**.

VOTOS PARTICULARES

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento provisional del Senado se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de los **votos particulares** formulados al Dictamen emitido por la Comisión de Sanidad y Seguridad Social en la Proposición de Ley de Autopsias Clínicas.

Palacio del Senado, 24 de abril de 1980. El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**.—El Secretario primero del Senado, **José Luis López Henares**.

NUM. 1

De D. Manuel Fábregas Giné (UCD).

A la Presidencia del Senado

Manuel Fábregas Giné, Senador del Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo establecido en los artículos 93, 2 y 114 del Reglamento Provisional del Senado, comunica a esa Presidencia el mantenimiento como voto particular la enmienda número 11 a la Proposición de Ley de Autopsias Clínicas, ante el Pleno del Senado. Apoya este voto particular el Senador por el Grupo de UCD y miembro de la Comisión don Alfredo Marco Tabar.

Palacio del Senado, 23 de abril de 1980. **Manuel Fábregas Giné**.

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
Paseo de Onésimo Redondo, 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.800 - 1961
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID